

durante la campaña 1968-1969, a cuyo objeto hay que tener en consideración que la experiencia deducida de la pasada campaña indica que el número de trabajadores que intervinieron en la manipulación y envasado de cada tonelada de fruto, según las clases de éste y la modalidad de envase, fué superior al que se computó, a tales efectos, para determinar el canon de referencia.

En su virtud, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y las Entidades Gestoras afectadas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Las normas de la Orden de 14 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), excepción hecha del canon establecido en su disposición complementaria, serán de aplicación a la campaña 1968-1969; dichas normas serán igualmente de aplicación a las campañas siguientes, en tanto no se disponga lo contrario.

2. Para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas comunes del Régimen general.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

La cantidad global que abonarán las Empresas durante la campaña 1968-1969 por los conceptos de cuota del Régimen general de la Seguridad Social, sin inclusión de las primas para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuota de Formación Profesional y cuota sindical se calculará por aplicación de los respectivos tipos de cotización sobre las cantidades que por cada tonelada de producto comercializado se consiguen a continuación:

	Pesetas
<i>Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia</i>	
1. Exportación.	
A. Mandarinas, clementinas y satsumas.	
a) Envasado en cualquier clase de envase, excepto sacos de mallas .....	650
b) Granel envasado en sacos de mallas .....	400
c) Granel suelto .....	350
B. Naranjas, limones y pomelos.	
a) Envasado en caja americana o media americana .....	425
b) Granel envasado en cualquier otra clase de envases .....	390
c) Granel suelto .....	285
2. Mercado interior .....	190
Destinado al mercado interior por destino de fruto no apto para la exportación .....	50
<i>Provincias de Almería y Málaga</i>	
1. Exportación.	
A. Mandarinas, clementinas y satsumas.	
a) Envasado en cualquier clase de envase, excepto sacos de mallas .....	530
b) Granel envasado en sacos de mallas .....	300
c) Granel suelto .....	285

	Pesetas
B. Naranjas, limones y pomelos.	
a) Envasado en caja americana o media americana .....	350
b) Granel envasado en cualquier otra clase de envases .....	320
c) Granel suelto .....	235
2. Mercado interior .....	155
Destinado al mercado interior por destino de fruto no apto para la exportación .....	50

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas determinará para cada temporada el porcentaje de destino de fruto no apto para la exportación, que se estime sobre el volumen total de ésta, así como el que se atribuya a cada Empresa dedicada a la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que, de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se aprueban nuevos salarios para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera.*

1.º En aplicación del artículo 1.º, 2. del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta de la norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera de 14 de octubre de 1967, en relación con la séptima de la norma dictada en 30 de abril de 1965, rectificada y aclarada por Resolución de 19 de octubre siguiente, con efectos de primero de octubre de 1968, se incrementan en un 4,7 por 100—índice promedio general de elevación del coste de vida para el conjunto nacional en el período comprendido entre 1 de agosto de 1967 y el 31 de julio de 1968—los sueldos-base mensuales, salarios-base diarios y plus de actividad de la cláusula tercera de la citada norma de 30 de abril de 1965, rectificada en 19 de octubre siguiente, tal como según la cláusula tercera de la norma de 14 de octubre de 1967 se aplican desde 1 de agosto del año últimamente citado.

2.º El 4,7 por 100 deberá calcularse sobre los sueldos-base mensuales, salarios-base diarios y plus de actividad de la tabla 30 de abril de 1965, rectificada el 19 de octubre del propio año. A las cantidades resultantes se les añadirán los incrementos no acumulativos del 9,4, 5,3 y 5 por 100 que rigen, respectivamente, desde 1 de enero de 1966, 1 de enero y 1 de agosto de 1967, de conformidad con las cláusulas séptima de la norma de 30 de abril de 1965 y tercera de la de 14 de octubre de 1967.

3.º La indicada modificación salarial se tendrá en cuenta a todos los efectos que se determinan en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962 y normas de obligado cumplimiento de 30 de abril de 1965 y 14 de octubre de 1967.

Madrid, 20 de noviembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.